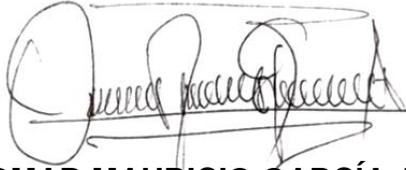


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas marzo nueve (09) de dos mil veintitrés de 2023

<b>Auto</b>	<b>No. 77</b>
<b>Proceso</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>17-653-40-89-001-2023-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA LÓPEZ DE GÓMEZ, MARTHA LUCÍA LÓPEZ GÓMEZ, OLGA PATRICIA GÓMEZ LÓPEZ, MARIA CLEMENCIA GÓMEZ LÓPEZ, LILIANA CARMENZA GÓMEZ LÓPEZ, GLORIA CRISTINA GÓMEZ LÓPEZ, RUBÉN DARÍO GÓMEZ LÓPEZ, EMILIANO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ Y LUIS EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CARMEN EMILIA PARRA DE GÓMEZ, y sus herederos determinados ESTER GÓMEZ PARRA, CARMÉN GÓMEZ PARRA, SAMUEL PARRA, JAVIER PARRA Y RAQUEL PARRA E INDETERMINADOS; EUGENIA PARRA RAMÍREZ, herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, dado que:

- 1) La presente demanda se interpone en contra de las señoras Carmen Emilia Parra de Gómez y Eugenia Parra Ramírez, sin embargo, de los anexos se advierte que, aquellas fallecieron, la primera el 14 de noviembre de 2001 y la segunda el 29 de agosto de 1992, al respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

*“(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio de las causantes Carmen Emilia Parra de Gómez y Eugenia Parra Ramírez, y en caso positivo deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas. De no haberse iniciado proceso sucesorio, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de las titulares del derecho real de dominio.

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra las causantes Carmen Emilia Parra de Gómez y Eugenia Parra Ramírez (porque aquellas ya no existen) ni contra la sucesión de estas, sino contra sus herederos.

- 2) Téngase en cuenta que, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra la capacidad para ser parte y comparecer, en virtud de lo anterior, deberá aportar la prueba de la calidad de herederos y/o demostrar el parentesco de los señores ESTER GÓMEZ PARRA, CARMÉN GÓMEZ PARRA, SAMUEL PARRA, JAVIER PARRA Y RAQUEL PARRA frente a la señora CARMEN EMILIA PARRA DE GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 87 del CGP.
- 3) Deberá informar quienes son los herederos determinados de la causante EUGENIA PARRA RAMÍREZ y aportar la prueba del parentesco, conforme lo indicado en el numeral anterior.

---

<sup>1</sup> Alfonso Rivera Martínez. “Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-Práctico”. Editorial Leyer. Décima Tercera Edición. Páginas 202 y 203.

- 4) Deberá indicar se la sociedad conyugal conformada por los señores EMILIANO GÓMEZ PARRA y GRACIELA LÓPEZ DE GÓMEZ ya fue liquidada, en caso positivo, allegue las piezas respectivas.
- 5) Conforme lo expuesto en los hechos segundo y quinto de la demanda, deberá informar el demandante si el bien que pretende usucapir es de mayor o menor extensión; en caso de ser este último debe identificarlo de acuerdo a su cabida, nomenclatura, linderos, ubicación, y código catastral si tiene.
- 6) En la anotación segunda del Certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir (FMI No. 118-14249), se observa inscrita una medida cautelar frente al proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2021-040 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, de conformidad con lo anterior, deberá:
  - 6.1. Informar cuál es el estado actual del citado proceso.
  - 6.2. Indicar si la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra vigente o por el contrario ya fue cancelada, evento en el cual deberá allegar un certificado de tradición actualizado.
  - 6.3. De haberse proferido sentencia, deberá allegar el documento contentivo de la misma.
- 7) Dentro de las pretensiones deberá aclarar, si pretende la usucapión del lote de menor extensión, o del de mayor extensión con todas sus mejoras.
- 8) La pretensión primera debe modificarse, habida consideración que la sociedad conyugal se conforma por los cónyuges y no por los hijos de estos.
- 9) Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **GRACIELA LOPEZ DE GOMEZ y MARTHA LUCIA GOMEZ LOPEZ , OLGA PATRICIA GOMEZ LOPEZ, MARIA CLEMENCIA GOMEZ LOPEZ, LILIANA CARMENZA GOMEZ LOPEZ, GLORIA CRISTINA GOMEZ LOPEZ, RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ, EMILIANO ANDRES GOMEZ LOPEZ y LUIS EDUARDO GOMEZ LOPEZ** en contra de los señores **CARMEN EMILIA PARRA DE GOMEZ** y sus herederos determinados **ESTER GÓMEZ PARRA, CARMEN**

**GÓMEZ PARRA, SAMUEL PARRA, JAVIER PARRA Y RAQUEL PARRA e indeterminados; EUGENIA PARRA RAMIREZ sus HEREDEROS INDETERMINADAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

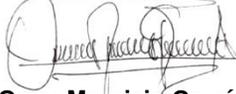
**TERCERO: RECONOCER** personaría judicial, amplia y suficiente, al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARDONA**, identificado con C.C. N°75.103.143 y tarjeta profesional N° 308740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 24

Fecha: 10 de marzo de 2023



**Omar Mauricio García Aguirre**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73181adb466cebd439c09f9c8264510cf334fe2c02b6941bfa390a7fd2213b**

Documento generado en 09/03/2023 04:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**